



La judicialización de los derechos humanos, herramienta del movimiento LGBTIQ+ en Ecuador, como respuesta a la discriminación institucional

TFM Investigación

Máster universitario de Derechos humanos,
democracia y globalización

Alumno: Italo Leonel Gavilanes Coronel

Tutor: Dr. Jonatán Cruz Ángeles

Fecha de depósito: 15 de enero de 2021



Resumen

El presente trabajo aborda la situación de los derechos humanos de la población LGBTIQ+ en Ecuador, tomando como punto de partida la despenalización de la homosexualidad y avanzando por los derechos alcanzados posteriormente por el movimiento social; en esta línea, se visibiliza el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el de la Corte Constitucional del Ecuador, órganos que, en su rol de administradores de justicia e intérpretes de los derechos, han reconocido las vulneraciones cometidas por el Estado, y, de igual manera, han delimitado el alcance de dichos derechos; finalmente, se sienta un nuevo punto de partida al exponer los diversos problemas y retos que, enfrenta este grupo poblacional en su lucha por alcanzar la igualdad formal y material.

Summary

This work addresses the human rights situation of the LGBTIQ+ population in Ecuador, starting from the decriminalization of homosexuality and moving onto the rights later achieved by the social movement. In this sense, the role of the Inter-American Court of Human Rights as well as that of the Constitutional Court of Ecuador are made visible; these institutions, as administrators of justice and interpreters of rights, have recognized the violations committed by the State and likewise have demarcated the scope of the mentioned rights. Eventually, a new starting point is set as this population group faces various problems and challenges in their struggle to achieve formal and material equality.

Palabras clave: diversidad sexual, lgbtiq+, homosexualidad, discriminación, judicialización, derechos humanos, igualdad.

Keywords: sexual diversity, lgbtiq+, homosexuality, discrimination, judicialization, human rights, equality.

Número total de palabras: 20.862

Tabla de contenidos

Resumen.....	3
Palabras clave.....	3
Abreviaturas	7
Lista de tablas.....	7
Introducción	8
Capítulo I	
Una Mirada Histórica a los Derechos y al Movimiento Social LGBTIQ+ en Ecuador	12
1.1. La Despenalización de la Homosexualidad como Punto de Partida	12
1.2. Resolución No. 106-1-97 del Tribunal Constitucional del Ecuador; Caso 111-97-TC: despenalización de la homosexualidad	17
1.3. La lucha LGBTIQ+, lo alcanzado Pos-despenalización de la Homosexualidad.....	23
Capítulo II	
Situación Actual de los Derechos de la Población LGBTIQ+ en Ecuador.....	29
2.1. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Frente a los Derechos de las Personas Sexo-Género Diversas.....	29
2.1.1. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos de las Personas LGBTIQ+.....	31
2.1.2. La Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Costa Rica.....	35
2.2. El Nuevo Paradigma Constitucional en Ecuador: La Constitución de 2008 de Cara a los Derechos de la Población LGBTIQ+	38
2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Casos Emblemáticos en Materia de Derechos Humanos de la Población LGBTIQ+.....	42

2.3.1. Sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; Acción Extraordinaria de Protección No. 0288-12-EP: Registro de Cambio de Sexo	43
2.3.2. Sentencia No. 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; Acción Extraordinaria de Protección No. 1692-12-EP: Inscripción de una Menor, Manteniendo sus Nombres, Apellidos y Reconociendo su Filiación como Hija de dos Personas del Mismo Sexo.....	45
2.3.3. Sentencia No. 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional; Caso 10-18-CN: Inconstitucionalidad Sustitutiva y Sustractiva de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Matrimonio Igualitario)	47
2.3.4. Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional; Caso 11-18-CN: Análisis, Interpretación y Efectos de la Opinión Consultiva OC 24/17 y del Artículo 67 de la Constitución (Matrimonio Igualitario).....	48
 Capítulo III	
Problemáticas y Retos que enfrenta la Población LGBTIQ+ en Ecuador	50
3.1. Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional que reconocen Derechos a la Población Sexo-Género Diversa por parte de la Función Legislativa.....	50
3.2. El Discurso Antiderechos y su Incidencia en la Voluntad Política.....	53
3.2.1. La Amenaza del Fundamentalismo Religioso	54
3.3. Derechos e Instituciones Pendientes por Alcanzar	56
3.3.1. Adopción por parte Parejas del Mismo Sexo	57
3.3.2. Reconocimiento de la Identidad Sexo-Genérica a Niñas, Niños y Adolescentes ..	58
Conclusiones	60

Bibliografía y Documentacion.....	62
Bibliografía	62
Documentación	71

Abreviaturas

Art. / arts.	Artículo / artículos
CADH	Convención Americana de Derechos Humano
CC	Código civil
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPE	Constitución Política del Ecuador
CRE	Constitución de la República del Ecuador 2008
DDHH	Derechos Humanos
LGBTIQ+	Lesbianas, gays, bisexuales, trans (transgénero, transexuales, travestis), intersexuales, queer
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OC	Opinión Consultiva
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
RC	Registro Civil
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
Trans	Transgénero, transexual, travesti

Lista de tablas

Tabla 1. Estado de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional de Ecuador que reconocen derechos a las personas LGBTIQ+.....	p. 51
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Introducción

En el Estado Ecuatoriano, aún inequitativo en materia de derechos humanos, las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, en este caso puntual a la población LGBTIQ+, continúan viviendo restricciones en el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos, todos estos, interdependientes del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación, sometidos –en la práctica– a vivir bajo un régimen jurídico distinto al de las demás personas, esto, con motivo de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género disidente de la heteronorma, configurándose una ciudadanía de segunda categoría.

Aun cuando el nuevo paradigma constitucional implantado en Ecuador a raíz del proceso constituyente y la Constitución del año 2008, instrumento que se caracteriza por contar con un catálogo extenso de derechos y garantías, la voluntad estatal por materializar aquellos derechos ha sido nula, lo que ha generado que sea el mismo Estado, a través de sus leyes e instituciones, el que perpetúe esta situación de inequidad e invisibilización, particular que ha generado la búsqueda de soluciones y respuestas a través de la activación de la administración de justicia por medio de la presentación de acciones que persiguen la modificación de estas realidades discriminatorias.

El presente trabajo demostrará que la falta de voluntad política de las autoridades ecuatorianas para proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ ha tenido y tiene un impacto negativo en la vida misma de este grupo poblacional, lo que genera que la única forma de modificar este contexto sea a través de la administración de justicia al interior del Estado y, ante la negativa de esta, ante el sistema regional de DDHH competente, puesto que, en ambos casos, las decisiones adoptadas son de obligatorio cumplimiento para el Estado,

En tal sentido, el objetivo central del presente trabajo radica en visibilizar la manera en que los derechos humanos de la población LGBTIQ+ han llegado a ser reconocidos en Ecuador, esto es, haciendo uso de la única herramienta práctica eficaz, la judicialización de los derechos humanos.

Con respecto a relevancia del tema propuesto, esta radica, principalmente, en que: i) evidencia las vulneraciones de derechos que ha vivido y vive este grupo poblacional debido a las prácticas estatales que perpetúan y normalizan imaginarios sesgados y que estigmatizan la diversidad sexual y de género, esto, como un ejercicio de memoria histórica; ii) rescata la importancia del rol que cumplen las cortes y los administradores de justicia constitucional, cuyos fallos tienen el poder de modificar las estructuras imperantes, generando impactos positivos en el proyecto de vida de las y los sujetos de derechos; iii) refuerza la confianza en el sistema regional de DDHH competente, en este caso puntual, el Sistema Interamericano de DDHH, así como también en los instrumentos internacionales regionales; iv) permite cuestionar la postura estatal renuente a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de todas y todos los ciudadanos sin discriminación; y, v) constituye el punto de partida para estudiar otros fenómenos, no solo desde una visión jurídica, sino también, desde los estudios de género, la antropología, la sociología, etc.

En la misma línea, el presente trabajo pretende brindar respuesta a aquellas interrogantes que surgen cuando se produce un acercamiento al sitio que las diversidades sexo-genéricas ocupan en el marco del quehacer estatal, entre aquellas: ¿de qué manera se han generado los avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en el país?; ¿qué postura mantiene la Corte Constitucional cuando conoce casos de vulneraciones a los derechos de este grupo poblacional?; ¿cuál ha sido el impacto de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de DDHH en el ordenamiento jurídico, referente a los derechos de las

personas LGBTIQ+?; y, ¿qué factores influyen en la resistencia de la Función Legislativa a acatar fallos judiciales que representan avances en materia de derechos?

En la elaboración de este trabajo se aplicará el método deductivo, en virtud de aquello se parte de la revisión y análisis de doctrina, normativa nacional, y jurisprudencia nacional e internacional en esta materia, sin dejar de lado documentos que recogen la memoria histórica sobre la lucha por los derechos LGBTIQ+ en el Estado y que permiten formular el ejercicio de deducción lógica requerido para la consecución del objeto propuesto.

Así, el Capítulo 1, “Una Mirada Histórica a los Derechos y al Movimiento Social LGBTIQ+ en Ecuador”, recoge la experiencia del proceso de despenalización de la homosexualidad en el país, con especial atención a la Resolución del Tribunal Constitucional que permite esta transición de delincuentes a sujetos de derechos, en la misma forma, se realiza un recuento de los avances que, a través de las exigencias del movimiento social, se han alcanzado con posterioridad a este hito.

En el Capítulo 2, “Situación Actual de los Derechos de la Población LGBTIQ+ en Ecuador”, se expone el alcance que se ha dado a los derechos contenidos en la Convención Americana de DDHH por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su competencia contenciosa y consultiva, sin dejar de lado la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador, órgano que, a través de cuatro sentencias emblemáticas ha abierto la puerta al reconocimiento de derechos y al acceso a instituciones históricamente restringidos para este colectivo humano, entre ellas, el matrimonio igualitario en el año 2019.

En el Capítulo final, “Problemáticas y Retos que enfrentan los Derechos de la Población LGBTIQ+ en Ecuador”, se examinan los diferentes conflictos derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas en el marco de la justicia constitucional por parte de la Función

Legislativa, así también, se realiza un acercamiento a aquellos discursos que van en contra de los derechos humanos y que motivan, principalmente, dicho incumplimiento; este capítulo culmina dejando abierta la discusión sobre dos cuestiones a las que este colectivo aún no ha podido acceder a pesar del reconocimiento que se ha dado a los derechos que les asisten y que, seguramente, terminarán siendo solventados por la justicia constitucional, ante un estado carente de voluntad.

Capítulo I

Una Mirada Histórica a los Derechos y al Movimiento Social LGBTIQ+ en Ecuador

1.1. La Despenalización de la Homosexualidad como Punto de Partida

En Ecuador, hasta el año 1997, tener una orientación sexual y/o una identidad de género disidente de la heteronorma, entendida esta como la imposición de una “orientación heterosexual obligatoria” (Rich, 1980, p. 632), era motivo suficiente para ser procesado y sancionado penalmente, esto, con fundamento en el artículo 516 del Código Penal [CP] (1971) vigente a la época, el cual rezaba en su texto:

En los casos de homosexualismo¹, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años. (art. 516)

Esta tipificación tenía por antecedente al artículo 401 del Código Penal de 1871² en donde se introduce por primera vez el delito de “sodomía”, no es sino hasta la codificación de 1938 que el término es reemplazado por “homosexualismo”, perdurando hasta el año 1997, con ciertos cambios en posteriores codificaciones (Aguilar Román, 2018).

¹ En el contexto histórico en el que se narran estos sucesos, el término “homosexualidad” u “homosexualismo” se utilizaban para hacer alusión tanto a hombres no heterosexuales, así como a las personas trans, la población lésbica se encontraba invisibilizada en el imaginario social.

² Código Penal de 1871. Inciso primero del Art. 401.- En los casos de sodomía, los culpables serán condenados a penitenciaría de cuatro a ocho años cuando no intervenga violencia ni amenazas; de ocho a doce años cuando interviniere una de estas circunstancias, y con penitenciaría extraordinaria cuando la víctima fuese menor de edad.

A partir de los años 80 y 90 del siglo XX se tiene registro de un panorama marcado por la constante persecución, hostigamiento y violencia por parte de la fuerza policial y militar a las personas sexo-género diversas, siendo los más afectados los hombres homosexuales y las personas transgénero, transexuales y travestis (Garrido Álvarez, 2017), quienes debido a su expresión de género y estética corporal se encontraban en mayor vulnerabilidad a la de quienes no hacían visible su condición; bares y discotecas frecuentados por hombres homosexuales y personas trans, los parques y la vía pública, especialmente en espacios en donde se ejercía el trabajo sexual, eran los principales escenarios de aquellos sucesos violentos.

En el contexto de estos actos represivos no se puede dejar de mencionar a los denominados Escuadrones Volantes, popularmente conocidos como “escuadrones de la muerte”, consistentes en una unidad especializada creada al interior de la Policía Nacional para combatir la subversión durante la presidencia de León Febres Cordero (1984-1988), periodo marcado por un sinnúmero de vulneraciones de derechos sistemáticas, según Cabral (2017):

Muchos ecuatorianos inocentes debieron enfrentar los denominados Escuadrones Volantes (vehículos tipo militar con balde amplio en su parte posterior en la que iba un pelotón de policías); estos escuadrones eran sinónimo de violencia, especialmente en las noches, y se convirtieron en máquina de guerra contra todo homosexual que era identificado en las calles. No había justificación que valiera la pena para evitar ser apresado y luego confinado en ese vehículo que se llenaba con homosexuales y delincuentes comunes, uno encima de otro en posición boca abajo, para luego llevarlos, si tenían suerte, al Centro de Detención Provisional de Pichincha, CDP, un viejo edificio adjunto al también viejo penal García Moreno. Si no había suerte iban a parar al

Regimiento Quito o al famoso SIC³ - Pichincha de la calle Flores, en donde varias personas desaparecieron, como los hermanos Restrepo Arismendi⁴. (p. 44)

Las primeras organizaciones sociales que se activaron por los derechos de las personas sexo-género diversas se comienzan a constituir a partir de la década de los 80 del siglo pasado, entre ellas, SOGA (Sociedad Gay) y la Fundación Ecuatoriana de Ayuda y Educación del SIDA (FEDAEPS), la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), entre otras, estas enfocaban su trabajo, primordialmente, en la prevención del VIH, la erradicación de la discriminación para quienes vivían con el virus y la lucha contra las constantes vulneraciones de derechos cometidas contra personas de la diversidad sexo-genérica (Pimentel y Quintana, 2014).

No es sino hasta el año 1997 que se puede hablar del inicio de una fuerte movilización con la pretensión de derogar el artículo 516 del CP y despenalizar, así, la homosexualidad en el Ecuador, el detonante de este proceso serían los sucesos ocurridos el 14 de junio de 1997 en el “Abanico’s Bar”⁵ en la ciudad de Cuenca, noche en la que se efectuaba un festejo por motivo de la elección de la “Reina Gay”, evento interrumpido abruptamente por la Policía Nacional con pretexto de un operativo organizado por la Intendencia de Policía, la cual, haciendo eco de denuncias ciudadanas, sostenía que al interior del local se encontraban menores de edad, por lo que procede a clausurar el mismo y a detener a varias personas, incluyendo a quien fuere elegida aquella noche como la reina gay (El Comercio, 1997, A2), esta última, identificada como “Briggite” o por su nombre legal, Patricio Coellar⁶, ya en el centro de detención, fue

³ Servicio de Investigación Criminal (SIC): dependencia de la Policía Nacional, constituida para reprimir a grupos subversivos, esta dependencia actuaba de manera clandestina. La brutalidad con la que operaba toma mayor fuerza en el periodo presidencial de León Febres Cordero.

⁴ Ver: Tamayo G., E. (1990). Caso Restrepo: ¿Crimen de Estado? *Punto de Vista*. <https://www.alainet.org/es/active/77037>

⁵ Bar frecuentado por personas LGBTIQ+ en la ciudad de Cuenca.

⁶ (Cuenca-Ecuador, 1974-†2020) Activista, sobreviviente de la represión y vulneración de derechos por parte del Estado a personas sexo-género diversas, y protagonista en la campaña por la despenalización de la homosexualidad en Ecuador.

víctima de múltiples vejaciones a causa de su orientación sexual y de la vestimenta que portaba, siendo las más graves la violación y el retardo injustificado en la expedición de su boleta de excarcelación, al respecto, del propio testimonio de Coellar en la obra de Pimentel y Quintana (2014) se pudo saber:

Allí, los mismos delincuentes procedieron a violarme. Mientras eso sucedía, los policías se pusieron a vender preservativos a 5.000 sucres. [...] mi familia ya había pagado la multa, pero el Intendente no me quería dar la boleta de libertad porque quería juzgarme él mismo. (p. 34)

De este suceso haría eco la prensa escrita local, como era común a la época, utilizando un lenguaje estigmatizante y criminalizador de los homosexuales, el 18 de junio, el diario local El Tiempo (1997) exponía el titular “Clausuran antro de homosexuales”, noticia en la que se narraba la versión estatal de los hechos, el Intendente de Policía que ordenara el operativo en el Abanico’s lamentaba “que ocurran atentados a la moral como este” (A12).

En aquel momento histórico surgen organizaciones como la Asociación Coccinelle, conformada principalmente por personas transgénero y transexuales, quienes, por medio de acciones destinadas a denunciar y protestar de manera pública por los diversos atropellos sufridos a manos del Estado, se convertirían en un actor clave en el proceso de despenalización. Otra de las organizaciones que ve la luz es el Movimiento Lésbico-Gay Triángulo Andino, formada por organizaciones de diversas ciudades del Ecuador, organización que en conjunto con Coccinelle , SOGA, FEDAEPS y Tolerancia (organización lésbica) conforman una plataforma de lucha común con la finalidad de generar estrategias para dar a conocer su causa y para definir el mecanismo y la instancia ante la cual exigirían la derogatoria del art. 516 y, llegando al consenso de que lo idóneo era plantear una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional del Ecuador (Cabral, 2017).

Es el movimiento trans, a través de la Asociación Coccinelle, el que encabeza la movilización por la despenalización de la homosexualidad, lo primero fue recolectar mil firmas, requisito para someter dicha causa al conocimiento del Tribunal Constitucional del Ecuador (TC), algo casi imposible de alcanzar en una sociedad fuertemente marcada por el estigma y el prejuicio, sin embargo, los esfuerzos emprendidos rindieron frutos (Sancho, 2018). En el mes de septiembre 1997 se presentaba la demanda para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 516 del CP, y hacia el mes de noviembre del mismo año el TC aceptaba, aunque parcialmente, la acción, declarando la inconstitucionalidad del primer inciso de este artículo, solamente, y suspendiendo su aplicación y efectos.

Como se puede evidenciar, el rol del movimiento trans en este proceso de emancipación fue de vital trascendencia, así lo manifiestan quienes lo vivieron, entre ellos Cabral (2017):

Si bien Coccinelle no podía aportar en el debate técnico legal, si era capaz de programar acciones para aprovechar la capacidad de llamar la atención del grupo de travestis y transexuales. Sus aportes fueron considerados como elementos importantes para la visibilidad de la comunidad; es decir, se consideró su capacidad de movilización y la dimensión de su base social. (p. 248)

La despenalización de la homosexualidad sería una puerta a una mayor visibilización social del movimiento y a la generación de nuevas acciones encaminadas a lograr el reconocimiento de otros derechos, situación oportuna ya que posterior a la despenalización se instaría la Asamblea Nacional Constituyente para elaborar una nueva carta magna, citando a Pimentel y Quintana (2014), “Este escenario político fue aprovechado por los colectivos LGBTI para incidir en el nuevo texto constitucional, a fin de lograr el derecho a la no discriminación” (p. 40).

1.2. Resolución No. 106-1-97 del Tribunal Constitucional del Ecuador; Caso 111-97-TC: despenalización de la homosexualidad

La Demanda y su Fundamento

El 24 de septiembre del año 1997 es presentada ante el Tribunal Constitucional del Ecuador la demanda por inconstitucionalidad del artículo 516 del CP que tipificaba el homosexualismo, la acción en cuestión se fundamentaba en tres postulados principales, como lo explica Salgado (2017): que el homosexualismo no constituye delito ni enfermedad; que el artículo 516 del CP era contrario a los preceptos constitucionales; y, que con base en la norma constitucional, que no es taxativa al enumerar derechos, se debe reconocer que los derechos sexuales son derechos humanos.

a. El Homosexualismo No Constituye Delito ni Enfermedad. En la demanda presentada se expone diversos criterios psicológicos, psiquiátricos, antropológicos y sociológicos que buscan desmentir la tesis de la patologización y criminalización de la homosexualidad, tomando como ejemplo a países que hasta aquel entonces habían excluido la homosexualidad de su legislación penal, entre ellos, España, Países Bajos, Argentina y se destaca como experiencias exitosas a Sudáfrica, Colombia y Cuba, países en los además existía cierta protección expresa en la normativa nacional.

En la misma línea, como el argumento más sólido en contra de la patologización de la homosexualidad se presenta los criterios de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las cuales, en los años 1973 y 1990, respectivamente, habían suprimido a la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales, en el primer caso, y había dejado de considerar esta condición como una enfermedad, en el segundo.

b. El Artículo 516 era Contrario a los Preceptos Constitucionales. Uno de los motivos por los cuales este artículo debía ser derogado era su evidente contraposición con la

norma constitucional constante en el artículo 22 de la Constitución Política del Ecuador (CPE) vigente en aquel entonces, concretamente con el numeral 6, inciso primero y segundo, y el numeral 7, los cuales señalaban:

Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

6. La igualdad ante la Ley;

Se prohíbe toda discriminación por motivos de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

7. La libertad de conciencia y religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. [...];

Con respecto al texto que se rescata del numeral 6 no existe mayor discusión, más aún cuando se prohíbe de manera expresa la discriminación y se garantiza la igualdad ante la ley.

En lo que respecta al numeral 7, relativo a la libertad de conciencia, aunque el análisis pudiese resultar más complejo que en el caso anterior, es un hecho que existía contraposición entre este y el artículo 516 del CP, pues se entiende a la libertad de conciencia como aquel “derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social” (Nogueira, 2016, p. 16). Siendo así, el Estado estaba en la obligación de respetar la forma de pensar de cada individuo exteriorizada en su comportamiento y en su modo de vida.

c. Se debe Reconocer que los Derechos Sexuales son Derechos Humanos. Este argumento se apoya en el primer inciso del artículo 22, ya que, si bien, los derechos sexuales no se encontraban reconocidos en la normativa nacional, el hecho de que el artículo en mención inicie señalando “sin perjuicio de otros derechos”, dejaba abierta la puerta a que cualquier

persona solicite el reconocimiento de los derechos que le permiten desarrollar su personalidad de manera plena.

El Análisis Efectuado por el Tribunal Constitucional del Ecuador y su Resolución

Aunque la resolución dictada por el TC termina por derogar el artículo 516 del CP, al analizar los motivos que fundamentan esta decisión, se evidencia que la argumentación realizada, a más de carecer de la profundidad que se esperaría de una decisión adoptada por un máximo órgano de administración de justicia constitucional, denota que la fobia y el estigma contra la población LGBTIQ+ no solo se encontraba en las calles sino también al interior del aparato estatal (judicial en este caso) en sus actos y decisiones (Salgado, 2017). Esto es lo que se observa en el razonamiento realizado por este órgano, plasmado en estos tres postulados:

a. La Homosexualidad como Disfunción. A pesar de que el TC manifiesta que la homosexualidad no debería ser sancionada penalmente, es decir, admite que no constituía un delito *per se*, y se refiere a esta como una disfunción que debe ser tratada médicamente, ignorando los pronunciamientos de organismos como la Asociación Estadounidense de Psiquiatría y de la OMS, que iban en contra de esta tesis y que incluso eran parte del fundamento de la demanda.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional manifiesta: “Por tanto, resulta inoperante para los fines de readaptación de los individuos, el mantener la tipificación como delito la Homosexualidad, porque más bien, la reclusión en cárceles, crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción” (Resolución No. 106-1-97, 1997, f. 98). Es este fragmento de la resolución el que permite comprender que la despenalización de la homosexualidad en el país no se produce en reconocimiento de la dignidad de las personas, sino por que el mantener a los homosexuales reclusos representaba un riesgo de esparcimiento de esta enfermedad, siendo necesario que estos sujetos se readapten a lo que la sociedad consideraba como “normal”.

b. El Control de la “Conducta Homosexual”. Para contextualizar en este postulado, es necesario conocer el razonamiento del TC a este respecto:

Los homosexuales son ante todo titulares de todos los derechos de la persona humana y por tanto, tienen derecho a ejercerlos en condiciones de plena igualdad, lo cual no supone la identidad absoluta sino una equivalencia proporcional entre dos o más entes, es decir sus derechos gozan de protección jurídica, siempre que en la exteriorización de su conducta no lesionen los derechos de otros, tal como ocurre con todas las demás personas (Resolución No. 106-1-97, 1997, f. 98).

De la lectura del fragmento en cuestión pueden surgir varias interrogantes con respecto a lo contradictorio que el mismo resulta.

Por un lado, el TC reconoce a estos sujetos la facultad de ejercer sus derechos, y por el otro, limita este ejercicio a la condición de que su conducta no afecte a derechos de terceros, ahora bien, ¿a qué hace la referencia el TC cuando habla de “no lesionar derechos de otros”?, dado que el particular no es desarrollado por el órgano en su resolución, compete realizar un ejercicio deductivo.

Como primera hipótesis, con base en los criterios que el TC desarrolla a lo largo de su resolución, es posible que su intención haya estado encaminada a que este grupo poblacional no exteriorice su conducta en sociedad, ya sea por cuestiones alusivas a la moral o al orden público, reservándola únicamente a su esfera personal, o lo que es lo mismo, no “salir del clóset”⁷, lo que no fuese extraño, considerando las características que revestían y revisten aún a la sociedad ecuatoriana.

El segundo supuesto que surge, al tratar de deducir la intención del lenguaje empleado por el TC, es que este se refiere a la protección de los derechos consagrados en los artículos

⁷ “Salir del clóset” se refiere al proceso que atraviesan las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, para aceptar su orientación sexual o su identidad de género y compartirla abiertamente con otras personas. Ver: Planned Parenthood. (s.f.). Orientación sexual. <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/orientacion-sexual/orientacion-sexual>

32 y 36 de la CPE vigente en 1997, mismos que desarrollaban la protección a la familia y a las instituciones conexas a esta, y la protección a niñas, niños y adolescentes. Esta conjetura será analizada con mayor detenimiento en el epígrafe a continuación.

En cualquiera de los dos supuestos, el condicionar el disfrute o ejercicio de un derecho al cumplimiento de una obligación, contraría la característica principal de los derechos humanos, esto es, que los seres humanos son titulares de aquellos por el simple hecho de serlo, por lo que no les pueden ser confiscados o condicionados al cumplimiento de otros supuestos, particular plasmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸.

c. La protección de la familia. Este postulado es el que impide que el TC declare la inconstitucionalidad del artículo 516 del CP en su totalidad, el órgano expresa al respecto:

El Tribunal debe precautelar la vigencia de los derechos garantizados por los artículos 32⁹ y 36¹⁰ de la Constitución vigente en aquel entonces, que proclaman la protección de la familia como célula fundamental del Estado y las condiciones morales, culturales, económicas que favorezcan la consecución de sus fines, así como la protección al menor, por parte de sus progenitores, del Estado y la sociedad para asegurar su vida e integridad física y psíquica por lo tanto no son inconstitucionales los incisos segundo y tercero del arto 516 del Código Penal... (Resolución No. 106-1-97, 1997, f. 98).

Nuevamente, el Tribunal hacía gala del prejuicio contra las personas sexo-género diversas, lo que le hace mantener una tipificación discriminatoria y que perpetúa aquel discurso

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁹ Constitución Política de la República del Ecuador de 1979. Art. 32.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

¹⁰ *Ibid.* Art. 36.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

que pretende equiparar a los homosexuales y a las personas trans con violadores, imaginario social que perdura hasta la actualidad.

Con el fin de contextualizar, vale citar nuevamente el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 516 del CP (1971):

Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años. (art. 516)

Y aunque, en efecto, las conductas tipificadas en estos incisos son absolutamente reprochables y merecen ser sancionadas penalmente, no cabía mantenerlas tipificadas en este artículo, sobre todo porque ya se hallaban consideradas en la norma penal, tal como lo señala en su análisis Salgado (2017):

Al respecto, cabe señalar que la violación y sus formas agravadas (incesto por ejemplo) se encontraban al momento de la resolución ya tipificadas y sancionadas en los arts. 512, 513, 514 Y 515 del Código Penal. Considerando que el art. 512 decía "es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes ... ", la violación de carácter homosexual se encontraba prevista; por lo tanto, los incisos segundo y tercero del arto 516 son reiterativos y su mantenimiento reafirma una sobreespecificación [sic] discriminatoria.

1.3. La lucha LGBTIQ+, lo alcanzado Pos-despenalización de la Homosexualidad

La despenalización de la homosexualidad representa un punto de inflexión en materia de derechos humanos de la población sexo-género diversa, a partir de este hito el movimiento social comienza a abordar esta temática de manera visible, ya sin temor a una sanción legal, y a generar agendas comunes y específicas a las necesidades de cada grupo que compone el espectro LGBTIQ+, en conclusión, la derogatoria del 516 representa un beneficio aunque muchas de las realidades legales y sociales se mantuvieron por mucho tiempo más, por mencionar una de ellas, la violencia policial y militar, así consta en el Informe de la Comisión de la verdad (2010), “la Policía ha seguido utilizando disposiciones generales como las relativas al “atentado contra la moral y las buenas costumbres”, al “escándalo público”, como “atentados al pudor” entre las principales contravenciones, en aras de estigmatizar y criminalizar diferentes expresiones identitarias” (p. 295).

A continuación, se detallan, de manera cronológica, conquistas más relevantes del movimiento social y la población LGBTIQ+, con posterioridad a la despenalización de la homosexualidad.

Hacia finales del año 1997 se instala la Asamblea Constituyente, misma que tendría por resultado la Constitución Política de la República del año 1998, lo novedoso de este proceso constituyente es la participación activa de los movimientos sociales organizados, principalmente el de mujeres, quienes buscaban introducir al texto constitucional conceptos relativos a los derechos sexuales y reproductivos. Uno de los aportes realizados sería la prohibición de discriminación por orientación sexual, plasmado en el artículo 23, numeral 3¹¹

¹¹ Constitución Política del Ecuador, 1998. Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:
3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

de este instrumento; es un hecho que el debate generado en el año 1997 con la campaña por la despenalización tuvo mucho que ver con este avance.

Cabe señalar que, a pesar de haberse dado un gran paso en pos de alcanzar la igualdad formal, en el ámbito material esta disposición no se vio reflejada como se hubiese esperado, tal como señala Centeno (2007) “este principio no ha logrado efectivizarse en las normas menores, ni por vía legislativa, ni por vía judicial; a pesar de que socialmente se ha llegado a un consenso de aceptación del homosexualismo” (p. 187).

Hacia el año 2007 se producen los primeros cambios de nombre por parte de personas transfemeninas, como una acción promovida por el Proyecto Transgénero de la ciudad de Quito (Trujillo, 2019). Inicialmente, este cambio se implementa únicamente para mujeres trans, mas, *a posteriori*, se genera un cambio en el Protocolo de Cedulación para los casos análogos (Camacho, 2016).

En el mismo año (2007), se aprueba en la ciudad de Quito la Ordenanza 0240 de Inclusión de la Diversidad sexual LGBTI, (Gays [sic], Lesbianas, Bisexuales, Transgéneros e Intersex), en las Políticas del Distrito Metropolitano, primer instrumento normativo local que, aunque de carácter declarativo, denota la voluntad de un gobierno seccional por promover una cultura de respeto a los derechos de la población LGBTIQ+ en su jurisdicción territorial.

A inicios del año 2007 el entonces Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, mediante Decreto, llama a una consulta popular para el inicio de un proceso constituyente, en el transcurso del proceso electoral para designar a quienes ejercerían como Asambleístas Constituyentes, aparecen las primeras candidaturas de activistas LGBTIQ+ visibles, aunque estos no logran llegar a la Asamblea, abren el camino de la participación política a otros activistas y personas de la población sexo-género diversa hacia futuros comicios.

A finales del año 2007 se instala la Asamblea Constituyente en la ciudad de Montecristi, organismo que redacta la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (CRE), vale señalar

que este proceso contó con la participación activa de los movimientos sociales LGBTIQ+, mismos que reconocieron la oportunidad propicia para transformar sus agendas en propuestas concretas con la finalidad de contribuir a la creación de una Carta Magna de avanzada, tal como señala Pimentel y Quintana (2014):

La Asamblea Constituyente representó una coyuntura política que permitió a los colectivos LGBTI incidir de distintas formas para ampliar el reconocimiento de derechos. A diferencia de lo que había pasado en 1997 y 1998, los temas LGBTI trascendieron el debate público (p. 58).

Entre los principales avances alcanzados e introducidos en la CRE se encuentran: el principio de igualdad y no discriminación por identidad de género, mismo que representaba una deuda no saldada en la Constitución de 1998; la introducción de los derechos sexuales y reproductivos, propuesta formulada por el movimiento social de mujeres en coalición con el movimiento lésbico; el reconocimiento de los diversos tipos de familia; entre otros. Este particular se aborda con mayor profundidad en el capítulo II del presente trabajo.

En el año 2009 se celebran las primeras uniones de hecho de personas del mismo sexo por vía notarial dado que el matrimonio igualitario aún no existía en el ordenamiento, lográndose poner en el debate la necesidad de que las parejas del mismo sexo cuenten con reconocimiento y protección legal que deriva de la constitución de la sociedad conyugal.

En el mismo año (2009) se tipifican los denominados actos de odio, estableciéndose una sanción comprendida entre 3 meses a 6 años para quien "...mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del [...] orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad".

El 25 de septiembre de 2009, se produce el primer cambio de género en un documento de identidad, es la activista Estrella Estévez, quien, ante la negativa de la Dirección General de

Registro Civil Identificación y Cedulación (Registro Civil o RC) de respetar su identidad de género, plantea una acción de protección que es declarada sin lugar en primera instancia, y al ser apelada, la Corte Provincial de Pichincha, reconociendo que el derecho a una identidad tiene vinculación directa con la dignidad y la libre determinación de la personalidad, revoca la sentencia de primera instancia y ordena al Registro Civil proceder con el cambio de género solicitado inicialmente, además, ordena que el servicio de salud brinde a la actora la atención médica necesaria para que esta pueda disfrutar de las condiciones que le permitan desarrollar de manera integral su identidad (Garrido, 2015).

En 2014, con las reformas efectuadas al Código Civil, la “unión de hecho” se convierte en el quinto estado civil reconocido por la ley¹², puesto que a las parejas del mismo sexo solo les estaba permitido, hasta entonces, la celebración de sus uniones de hecho por vía notarial este particular representa un avance que otorga cierta protección jurídica, sobre todo de índole patrimonial.

El 4 de febrero de 2016 entra en vigencia la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, misma que regula un supuesto que puede considerarse un avance en materia de derechos trans pero que al ser analizado detenidamente resulta ser discriminatorio y contrario a los derechos de aquellas o aquellos quienes se acojan al mismo. El inciso final del artículo 94¹³ del instrumento antes mencionado abre la posibilidad de sustituir el campo “sexo” por “género” en el documento de identidad, mas, en la realidad esto ha abierto la puerta a que se expidan dos tipos de documento, uno con la leyenda “sexo” y otro con la de “género”, haciendo evidente que aquellas personas en cuyo documento consta su género son personas trans, lo que

¹² Hasta 2014 se reconocía legalmente los estados civiles de soltero, casado, divorciado y viudo.

¹³ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 94, inciso final.-

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

a la postre es un detonante para actos discriminatorios en su contra. Así también, a pesar de que este artículo invoca la “autodeterminación” de la persona, el acto de requerir que dos testigos den fe de aquella, denotan la falta de conocimiento y enfoque de derechos por parte del legislador, ya que la autodeterminación se ha de hacer efectiva solo a través de la autonomía del individuo, tal como señala Parejo (1995): “...la persona física porta sus propios fines y, por ello, goza del derecho de autodeterminación en condiciones de igualdad y dentro de los límites marcados por el ordenamiento jurídico; autodeterminación, que se expresa técnicamente en la autonomía individual” (p. 57).

El 6 de noviembre de 2018, el Caso Amada marca un importante precedente respecto al reconocimiento de la niñez trans, ya que se acepta parcialmente una acción de protección que busca que el Registro Civil proceda con el cambio de nombre y de género de masculino a femenino de Amada, una niña trans, aunque en segunda la sentencia fue revocada el caso ha sido seleccionado por la Corte Constitucional del Ecuador para el desarrollo de jurisprudencia al respecto, ya que, hasta la fecha, dichas modificaciones solo las podían realizar las personas mayores de edad.

Finalmente, cabe hacer mención a tres avances producidos en los últimos cinco años y que serán objeto de análisis en el capítulo siguiente, estos versan sobre: cambio de sexo en el documento de identidad para las personas no cisgénero (2017); el reconocimiento de la doble filiación lesbomaternal (y homoparental) (2018) y el matrimonio igualitario (2019), avances que fueron logrados a través de la judicialización de los derechos mediante acciones extraordinarias de protección resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), en unos casos, y a través de consultas realizadas a este mismo órgano, en otros.

Como se ha podido observar, en las últimas dos décadas el movimiento social LGBTIQ+ se ha mantenido activo y ha ido ganando espacios que le han permitido adquirir conocimientos y herramientas que ha utilizado al momento de exigir que se le reconozca

derechos y/o de denunciar la vulneración a los mismos, en unos casos el resultado ha sido el deseado, y en otros, ante la negativa o el silencio del Estado y sus instituciones ha sido necesario replantear las estrategias, siendo una de ellas, la judicialización de los derechos humanos incluso ante instancias internacionales.

Capítulo II

Situación Actual de los Derechos de la Población LGBTIQ+ en Ecuador

2.1. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Frente a los Derechos de las Personas Sexo-Género Diversas

A manera de contextualización, vale señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se crea en el año 1948 a raíz de la aprobación, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, posteriormente, hacia el año 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya naturaleza, si bien, no era la de conocer denuncias sobre violaciones de derechos humanos, adopta esta función desde el año 1960, de manera extraoficial, y oficialmente desde el año 1965. Con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), “Pacto San José de Costa Rica”, en 1969, se consolida, como tal, el sistema de protección individual de los derechos humanos, tanto con la CIDH, con la función de recibir, analizar e investigar las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos constantes en la Convención, como con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), organismo con competencia contenciosa para resolver los casos de violaciones de derechos que ponga en su conocimiento la Comisión (Ponce, 2005), y con competencia consultiva para “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos”¹⁴, cuando estos han consultado sobre la interpretación de la Convención u otros tratados de DDHH de los Estados americanos, o sobre la compatibilidad de su ordenamiento jurídico interno con estos instrumentos.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], “Otros Tratados”. Objeto de la Función Consultiva de la Corte. (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982. Párr. 25.

A pesar de que Ecuador ratificó la CADH en el año 1977, no es hasta 1984 que el Estado acepta tanto la competencia de la Corte IDH, como la de la CIDH, al reconocer “la vigencia de los artículos 45¹⁵ y 62¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto N1 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N1 795 del 27 del mismo mes y año” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], s.f.a).

Ecuador, y en general la región de Latinoamérica y El Caribe, continúa siendo un territorio hostil para las personas de la población LGBTIQ+, considerando que históricamente estas han enfrentado enormes dificultades y vulneraciones a sus derechos a causa de la violencia y discriminación estructural que han permeado a todas las esferas del Estado y a la sociedad misma, a tal grado que este grupo poblacional continúa siendo criminalizado, invisibilizado, y excluido, lo que ha impedido el disfrute de sus derechos como: el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección de la familia, a la honra y a la dignidad, a las garantías judiciales, a la integridad personal, e incluso el derecho a la vida, entre otros (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], s.f.b).

¹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]. Artículo 45.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

¹⁶ *Ibid.* Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Esto ha ocasionado que ante la violación de sus derechos los individuos opten por activar la administración de justicia, no siendo extraño que concepciones del derecho positivistas y formalistas, o sesgadas y discriminatorias no permitan a los administradores de justicia adoptar fallos respetuosas de los derechos humanos, por lo que, agotados los recursos internos (de conformidad con el artículo 46, literal a de la CADH¹⁷), los individuos se han visto constreñidos a acudir incluso a la justicia internacional, en el caso de Ecuador, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.1.1. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos de las Personas LGBTIQ+

A través de su competencia contenciosa visible en sus sentencias con carácter vinculante para los Estados, la Corte IDH se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el contenido y el alcance de los derechos constantes en la CADH, así como sobre las obligaciones de los Estados llamados a respetar los mismos; es así que se ha sometido ante la Corte cuestiones relativas a orientación sexual e identidad y expresión de género, tenido un impacto considerable en lo que refiere a avances al interior de los Estados, tal como se expondrá en las siguientes líneas de este apartado.

Vale comenzar abordando el reconocimiento que la Corte hace de las categorías “orientación sexual” e “identidad de género” como condiciones protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, que, aunque no nombradas en el texto del artículo 1, numeral 1¹⁸, cuando la norma expresa “cualquier otra condición” deja abierta la puerta para

¹⁷ *Ibíd.* Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

¹⁸ *Ibíd.* Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

que estas y otras categorías sociales lleguen a tener protección, la Corte a este respecto se ha pronunciado en la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, de 24 de febrero de 2012¹⁹, manifestando:

85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

Así también, dentro de la misma sentencia, la Corte deja expresamente señalado que: “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención” (párr. 91); prohibiendo, así, cualquier forma de discriminación por estos motivos. De igual forma, este resguardo se ve reforzado en la sentencia del caso *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*, de 12 de marzo de 2020²⁰, a este respecto:

90. La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no

¹⁹ El caso tiene lugar cuando Karen Atala Riffo, ciudadana chilena, es demandada por su exesposo quien reclamaba para sí la custodia de sus hijas e hijo, ya que, luego de su separación, Atala decidió convivir con su pareja del mismo sexo. A pesar de que en primera y segunda instancia el recurso de su excónyuge no progresó, la Corte Suprema de Justicia de Chile termina acogiendo la pretensión del padre, bajo el argumento de que la relación (y orientación sexual) de la madre representaba un riesgo para las y el menor.

²⁰ El 25 de febrero de 2008, Azul Rojas Marín fue detenida de manera ilegal y arbitraria, en medio de estos actos sufrió violencia física, psicológica y sexual, actos que, a criterio de la CIDH, tuvieron que ver con su autodeterminación e identidad sexo-genérica. A pesar de haber denunciado esta situación, la investigación fue archivada en la etapa inicial, por lo que el Estado incurrió en responsabilidad internacional.

puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género (párr. 90).

Es decir, la Corte IDH prohíbe cualquier tipo de discriminación *de jure* o *de facto* contra personas LGBTIQ+, fuere su condición -sexo-genérica- autoreconocida o producto de la percepción social, además de ello, impone a los Estados un deber especial de protección hacia este grupo humano, tal como se evidencia en la sentencia del caso Flor Freire vs. Ecuador, de 31 de agosto de 2016²¹: “110. [...] Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas” (párr. 110).

A raíz de este reconocimiento, la Corte IDH ha relacionado el mismo con los demás derechos garantizados en la Convención, por hacer mención a algunos de ellos:

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Artículo 3 CADH²²).

Comprendido como aquel derecho por el cual se puede hablar de la existencia un individuo, de su capacidad de ejercer sus derechos y de actuar de manera libre; en el caso puntual de las personas LGBTIQ+, en ejercicio de este derecho, estas pueden conducirse en plena libertad, considerando que su orientación sexual, identidad y expresión de género son un componente mismo de su personalidad, estando los Estados obligados a velar para que este derecho sea ejercido sin ningún tipo de impedimento o condicionalidad.

Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7 CADH²³). La Corte ha desarrollado este derecho desde el punto de vista de que cada individuo es libre de autodeterminarse y decidir

²¹ Homero Flor Freire, militar Ecuatoriano, es separado del servicio militar bajo la acusación de haber mantenido relaciones sexuales con un individuo de su mismo sexo, decisión adoptada con fundamento en el Reglamento de Disciplina Militar, instrumento vigente en ese entonces, que condenaba los “actos de homosexualidad” con mayor severidad que los actos sexuales de carácter heterosexual, el actor basa su demanda en lo discriminatorio del instrumento en cuestión y alega, también, que en el proceso de su desvinculación y en el proceso judicial emprendido al interior del Estado, imperaron prejuicios y concepciones discriminatorias por orientación sexual.

²² CADH. *Op. cit.* Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

²³ *Ibíd.* Artículo 7, numeral 1. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

de manera libre las alternativas y opciones que considere apropiadas para su vida y existencia, dentro de los casos *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012) y *Flor Freire vs. Ecuador* (2016) este órgano ha sido enfático al manifestar que “la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 136 y párr. 103, respectivamente).

Derecho a las Garantías Judiciales (Art. 8 CADH²⁴). A este respecto, la Corte IDH ha manifestado la necesidad de que los procesos judiciales en los que intervienen las personas LGBTIQ+ sean sustanciados libres de los estigmas, prejuicios y concepciones estereotípicas que suelen recaer sobre este grupo poblacional, sobre todo por parte de las y los operadores de justicia, quienes están llamados a actuar sin estigmatizar a las personas por su condición sexo-genérica.

Derecho a la Protección de la Familia (Artículo 17 CADH²⁵). Sobre este derecho se abordará en el subtítulo 2.1.2. del presente trabajo, por considerarse que la OC-24/17 hace un mejor desarrollo del mismo.

Derecho a la Igualdad Ante la Ley (Artículo 24 CADH). Este derecho es ampliamente desarrollado por la Corte en sus sentencias puesto que el respeto de otros derechos

²⁴ *Ibid.* Artículo 8, numeral 1. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁵ *Ibid.* Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

de la población LGBTIQ+ tiene interdependencia con este, siendo común que el mismo haya sido vulnerado tanto a nivel social como institucional, incluso en los tribunales de justicia al interior de los Estados cuando, sin que medie justificación alguna, se ha efectuado algún tipo de diferenciación en el trato a los sujetos procesales en la adopción de medidas o decisiones desproporcionales a los fines que se persiguen (caso Duque vs. Colombia²⁶, párr. 106).

2.1.2. La Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Costa Rica.

En el título anterior se abordó la posición de la Corte IDH sobre los derechos de las personas LGBTIQ+ desarrollada a través de su función contenciosa, siendo el presente apartado en el que tratará la postura de este órgano en ejercicio de su competencia consultiva, puntualmente, en la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (en adelante, OC-24/17), de 24 de noviembre de 2017, cuyo solicitante fue el Estado de Costa Rica al respecto de la interpretación y alcance de los artículos 11.2²⁷, 18²⁸ y 24²⁹ de la CADH, las preguntas efectuadas por el Estado³⁰ versaban

²⁶ El caso versa sobre la vulneración de derechos, por parte del Estado colombiano, al ciudadano Ángel Alberto Duque, quien, a la muerte de su pareja (del mismo sexo), pretendió acceder a una pensión de sobrevivencia prevista en la legislación colombiana, misma que le fue denegada con base en el hecho de que no se trataba de una pareja heterosexual. Los múltiples factores de vulnerabilidad que recaen en el accionante (ser un hombre homosexual y ser portador de VIH) y el proceder del Estado hacen que, también, el derecho a su integridad personal se haya visto afectado.

²⁷ CADH. *Op. cit.* Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁸ *Ibid.* Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

²⁹ *Ibid.* Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017. Párr. 3.

Con base en lo anterior, Costa Rica presentó a la Corte las siguientes preguntas específicas:

1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”;

2. “En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”;

sobre aspectos puntuales como: el alcance y protección del derecho a la identidad de género; el derecho a cambiar de nombre en virtud de la identidad de género; y, el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

Es así, que la Corte, a más de reafirmar a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH, reconoce que las personas sexo-género diversas han sido “históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”³¹ y enfatiza en la obligación de los Estados de adoptar medidas (administrativas, legislativas y de cualquier índole) que garanticen el acceso a los derechos en condición de igualdad.

Con respecto al derecho a la identidad, la Corte concluye de sus razonamientos que el derecho a la identidad está estrechamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, dignidad y otros que dependerán de la realidad de cada individuo, así también, este órgano reconoce que al ser la orientación sexual e identidad de género parte de la identidad de las personas, estas también se encuentran protegidas por la CADH y el ser respetadas permite a las personas LGBTIQ+ el goce y ejercicio de otros derechos, entre ellos, la salud, educación, empleo digno, seguridad social, vivienda, etc., es decir, la orientación sexual y la identidad se vinculan de la misma forma con el derecho a la libertad, la autodeterminación y la vida privada; es por lo expuesto que los Estados tienen la obligación de

3. “¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”;

4. “Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?”, y

5. “En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?”.

³¹ *Ibíd.* Párr. 7.

garantizar a las personas sexo-género diversas las condiciones para que desarrollen su vida con el respeto que cualquier otra persona merece.

Para la Corte el derecho a la identidad no solo se refiere al derecho a cambiar de nombre (en relación con la identidad de género) como categoría protegida por la CADH (artículo 18), sino también al derecho a cambiar la imagen y a la rectificación del sexo o género en los registros públicos, todos estos protegidos en la Convención en virtud del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por lo que los Estados están obligados a definir los procedimientos, administrativos o judiciales, necesarios para que las personas trans puedan ejercer dichos derechos. La OC 24/17 es firme al señalar los requisitos que dichos procedimientos han de cumplir, siendo los siguientes:

a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona³².

³² *Ibíd.* Párr.160.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, cabe señalar, de antemano, que estando la protección de la familia (interpretada esta de forma amplia) y la protección de la vida privada y familiar protegidas por la CADH, también se protege el vínculo que han formado las parejas del mismo sexo y todos los derechos que emanan de este, siendo así, y por el derecho de igualdad y no discriminación establecido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención, es obligación de los Estados reconocer y proteger el vínculo afectivo ente dos personas del mismo sexo y, como es natural, todas las figuras, derechos e instituciones patrimoniales que de este vínculo emanan, incluso modificando, para este fin, sus ordenamientos jurídicos, aunque el no haberlos modificado no justificará la falta de protección a estas parejas.

2.2. El Nuevo Paradigma Constitucional en Ecuador: La Constitución de 2008 de Cara a los Derechos de la Población LGBTIQ+

En el año 2008, con su aprobación en las urnas, en el Estado ecuatoriano entra en vigencia una nueva Carta Magna, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), este hecho representa un punto de quiebre en las concepciones que se tenía del derecho hasta entonces y que estaban orientadas a una aplicación positivista y formalista del mismo, es decir, se adopta un nuevo paradigma constitucional con diferencias sustantivas al modelo promulgado por la Constitución Política del año 1998, este avance se constata al dar lectura del inciso primero del artículo 1 de este instrumento, el cual reconoce que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. [...]”³³. Como Ávila (2011) señala:

Cada una de las palabras que cualifican al estado, según el artículo uno de la Constitución, son ejes transversales en todas y cada una de las instituciones reconocidas

³³ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 1.

y reguladas por esta Carta Política. Las categorías nos permiten destacar los cambios paradigmáticos de un modelo de estado a otro, como un salto hacia adelante, y también visualizar las innovaciones en dos áreas: la teoría del derecho y el modelo político de estado (p. 104).

Este nuevo modelo constitucional, definido por la doctrina como constitucionalismo democrático se caracteriza por:

a) la vigencia de constituciones escritas, consideradas como normas supremas y caracterizadas por su rigidez; b) un amplio catálogo de derechos fundamentales (las más de las veces contenidos a través de formulaciones de principios susceptibles de ser interpretados); c) principio de separación de poderes; d) mecanismos de control y garantía constitucionales en manos de tribunales especializados (Cortes o Tribunales constitucionales), y e) constitucionalización de las instituciones y reglas propias de la forma de gobierno democrática de gobierno (voto igual y libre, partidos políticos, regla de mayoría, protección de los derechos de las minorías políticas, etc.). (Salazar, 2011, pp. 290-291)

La Constitución del año 2008 implementa importantes avances en lo que a derechos de las personas pertenecientes a la población sexo-genérica refiere, representando una victoria para la lucha popular y el movimiento social, puesto que, como se abordó en el Capítulo I del presente trabajo, el proceso constitucional contó con la participación activa del movimiento LGBTIQ+.

El avance más relevante que la CRE presenta, sin duda, es la ampliación del principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Carta Constitucional, mismo que incluye a las personas transgénero y transexuales, a diferencia de la norma constitucional del año 1998, asimismo, este artículo obliga a que el Estado adopte

todas las medidas que promuevan la igualdad material, en relación a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad. El texto de este artículo expresa, en su numeral 2, lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, [...] orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad³⁴.

Otro avance importante se encuentra comprendido en el artículo 66, numerales 4, 9 y 11 de la Carta Magna, los que garantizan, respectivamente: el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”³⁵, “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual”³⁶; y, que “En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre [...] su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”³⁷.

Finalmente, vale hacer mención a dos de los avances que generaron gran debate al interior de la Asamblea Constituyente por estar ligados al derecho de familia, al reconocimiento de las mismas y de los vínculos que se generan al interior de esta, estos se hallan plasmados en los artículos 67 y 68 de la CRE. En el caso del artículo 67, el primer inciso de este hace

³⁴ *Ibíd.* Art. 11, numeral 2.

³⁵ *Ibíd.* Art. 66, numeral 4.

³⁶ *Ibíd.* Art. 66, numeral 9.

³⁷ *Ibíd.* Art. 66, numeral 11.

reconocimiento expreso de la familia en sus diversos tipos, mas, por otro lado, en el segundo inciso deja sentado que el matrimonio es la unión de hombre y mujer³⁸, particular que aparentaría una grave contradicción, más aún cuando la igualdad y no discriminación se encuentra garantizada en la misma norma. En tanto que el artículo 68, en su primer inciso, abre la puerta a que las personas del mismo sexo puedan establecer una unión de hecho reconocida por la ley, situación que antes de la Constitución de 2008 no era posible; el mismo artículo en su segundo inciso realiza la puntualización de que “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”³⁹ generándose, como en el primer caso, una aparente contradicción con el principio de igualdad y no discriminación.

Como se puede observar, existe entre los derechos garantizados por la CRE una clara relación de interdependencia con el principio de igualdad y no discriminación, por lo que el mismo ha de considerarse transversal a todo el texto Constitucional, en este sentido, a pesar de aquellas contradicciones antes señaladas, cuando la norma reconoce el matrimonio y la adopción únicamente a parejas conformadas por un hombre y una mujer, el artículo 427 al respecto de la interpretación de las normas constitucionales esclarece que las mismas se interpretarán “por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad”⁴⁰, rompiendo así dichas contradicciones, tal como sostienen Barahona y Ordeñana (2016):

³⁸ *Ibíd.* Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

³⁹ *Ibíd.* Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

⁴⁰ *Ibíd.* Art. 427.- - Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

En caso de existir una disposición constitucional y cuya interpretación literal no se ajuste a la integralidad constitucional (demás derechos) ni a los principios antes mencionados, estamos frente a una norma que debe ser interpretada de una forma armónica, esto es, determinar su sentido y alcance, en conjunto con los demás derechos. Así, la interpretación más favorable a la vigencia de los derechos subyace por sobre cualquier interpretación restrictiva de los mismos. (p. 100)

A pesar de que la norma constitucional explica cómo ha de ser interpretada, en la práctica, aquellas normas han sido tomadas por el mismo Estado como un candado para impedir que las familias conformadas por parejas del mismo sexo puedan acceder a instituciones como el matrimonio y la adopción, particular que es resuelto *a posteriori* por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, al menos en lo que respecta al matrimonio igualitario.

2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Casos Emblemáticos en Materia de Derechos Humanos de la Población LGBTIQ+

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, que, como se ha indicado, representa el paso de un Estado de legalidad a un Estado constitucional de derechos, se crea la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), la cual suple al Tribunal Constitucional, órgano ampliamente cuestionado por su gestión, según Grijalva (2007), este adolecía de una gran debilidad al momento de proteger derechos fundamentales, producto de decisiones judiciales carentes de impacto en el sistema jurídico y político, lo que resultaba en la violación de derechos fundamentales más que en su protección.

A contrario sensu, la Corte Constitucional, en su rol de máximo intérprete del texto constitucional, tiene entre sus atribuciones más importantes la de conocer y resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, generalmente, en el marco de conflictos en los cuales se han vulnerado derechos constitucionales o aquellos reconocidos en los instrumentos

internacionales de derechos humanos que, de conformidad con el artículo 424 de la CRE⁴¹, tienen su misma jerarquía. Es así que “cada sentencia constitucional tiene efectos vinculantes ya sea *inter partes*, *inter pares* o *inter comunis* respectivamente; y, a pesar que se trate de un criterio con efecto inter partes, la *ratio decidendi* por sí misma constituye un precedente constitucional” (Barahona y Ordeñana, 2016, p. 103).

En esa virtud, la población LGBTIQ+ ha sometido al conocimiento de la CCE varios casos en los que ha visto vulnerados sus derechos por acciones y omisiones propiciadas por el Estado a través de sus instituciones, habiendo tenido este órgano que desarrollar el alcance y contenido de dichos derechos; a continuación, se hará un breve acercamiento y descripción de un conjunto de sentencias de la CCE consideradas emblemáticas por su incidencia en la realidad jurídica, política y social ecuatoriana.

2.3.1. Sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; Acción Extraordinaria de Protección No. 0288-12-EP: Registro de Cambio de Sexo

En el año 2011 el Sr. Bruno Paolo Calderón Pazmiño procede a cambiar su nombre de Karla Paola a Bruno Paolo en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en adelante Registro Civil, sin embargo, esta le impide cambiar su sexo -de femenino a masculino- en la inscripción de nacimiento; ante esta negativa se interpone una acción de protección para que los derechos vulnerados al Sr. Calderón sea reparados, siendo la misma aceptada por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, en el sentido de que se realicen los cambios en la inscripción de nacimiento; esta sentencia es apelada por el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado, recayendo en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, misma que termina por aceptar el recurso

⁴¹ *Ibíd.* Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

de apelación, revocando la sentencia de primera instancia e impidiendo la pretensión del Sr. Calderón; con ese antecedente, la Defensoría del Pueblo presentan una acción extraordinaria de protección contra el fallo de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

El accionante demanda la vulneración de los artículos 75⁴² y 66, numerales 4 y 28⁴³, de la Constitución de la República del Ecuador, correspondientes al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la identidad y derecho a la igualdad formal y material.

La Corte, luego de un profundo análisis, declara vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, constantes en los artículos 75⁴⁴; 76, numeral 7, literal 1⁴⁵; y, 66, numerales 4 y 28⁴⁶ de la CRE, por lo que acepta la acción de protección y como medidas de reparación dispone: dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia; que el Registro Civil proceda a marginar en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño el cambio de sexo de femenino a masculino; y, finalmente, en virtud del precedente sentado con este fallo, que la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor al de un

⁴² *Ibíd.* Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁴³ *Ibíd.* Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

⁴⁴ *Vid* nota 42

⁴⁵ *Ibíd.* Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁴⁶ *Vid* nota 43

año desde la notificación de la sentencia, tome las medidas legislativas necesarias que garanticen que las personas transexuales puedan acceder al cambio legal de sus sexo⁴⁷.

2.3.2. Sentencia No. 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; Acción Extraordinaria de Protección No. 1692-12-EP: Inscripción de una Menor, Manteniendo sus Nombres, Apellidos y Reconociendo su Filiación como Hija de dos Personas del Mismo Sexo.

Nicola Susan Rotheron y Helen Louis Bicknell son una pareja de mujeres que han conformado una familia bajo la figura de la unión de hecho, la cual ha sido legalizada tanto en Reino Unido (que es de donde proviene la pareja) como en Ecuador, estas son madres de la niña Satya Amani, quien nace el 8 de diciembre de 2011 y ha vivido desde entonces bajo el cuidado y protección de aquellas. Ellas presentan la acción extraordinaria de protección que impugna la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual niega la posibilidad de registrar a Satya como hija de las dos bajo el argumento que la legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna, afirmación que se contrapone al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales.

Las accionantes, a través de la Defensoría del Pueblo, demandan la vulneración de los artículos 424⁴⁸, supremacía de la constitución y su prevalencia por sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; Art. 67⁴⁹, reconocimiento de los diversos tipos de familia; y, 417⁵⁰, la forma en que se aplican los tratados internacionales de derechos humanos.

⁴⁷ Sentencia No. 133-17-SEP-CC. (2017, 10 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Tatiana Ordeñana Sierra). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bbe12e99-073b-433e-b1c3-973f52109ecd/0288-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁴⁸ Vid nota 41

⁴⁹ Vid nota 38

⁵⁰ CRE. *Op. cit.* Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

La CCE, en su decisión, declara vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, la motivación como garantía del debido proceso, la identidad en relación a la nacionalidad, la igualdad y no discriminación, la familia en sus diversos tipos y el principio superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección. Así también, la Corte dispone: como medida de restitución: dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia en las cuales se niega el derecho a la doble filiación maternal; como medida de investigación: que el Consejo de la Judicatura determine la existencia de responsabilidades por las vulneraciones a los derechos cometidas en la causa, debiendo, de ser el caso, establecer las sanciones correspondientes; como medida de restitución: que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo la doble filiación maternal; como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa: que el Registro Civil publique la sentencia en su portal web por el plazo de seis meses, y ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia a través de una publicación en un diario de circulación nacional y su portal web; como medida de garantía de no repetición: se ordena a la Asamblea Nacional a que, en un plazo no mayor a un año, adopte las medidas necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida, de conformidad con el reconocimiento a los diversos tipos de familia, así como también, que el Registro Civil capacite a sus servidoras y servidores, en materia de garantías constitucionales; finalmente, la Corte dispone al Registro Civil la investigación y determinación de responsabilidades al respecto de la vulneración de derechos en las que ha incurrido en su calidad de autoridad administrativa, debiendo, de encontrar las mismas, sancionar a los responsables⁵¹.

⁵¹ Sentencia No. 184-18-SEP-CC (2018, 29 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018 (Tatiana Ordeñana Sierra).

2.3.3. Sentencia No. 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional; Caso 10-18-CN: Inconstitucionalidad Sustitutiva y Sustractiva de los Artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Matrimonio Igualitario)

En el marco de las competencias de la Corte Constitucional, esta puede resolver consultas de constitucionalidad de norma cuando una jueza o un juez tiene duda razonable sobre la compatibilidad de una norma (legal o constitucional) con la Constitución o los tratados internacionales de DDHH. En este caso puntual, la consulta versa sobre la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil⁵² y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles⁵³, esto, con motivo de que los Sres. Rubén Salazar y Carlos Verdesoto interponen una acción de protección contra el Registro Civil por haberse negado a celebrar su matrimonio por ser una pareja del mismo sexo, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, quien conoce la causa, previo a resolver, plantea la consulta sobre la constitucionalidad de los antedichos artículos al ser estos en los cuales se fundó la negativa del Registro Civil.

Algo relevante en el ejercicio de razonamiento del juez constitucional es que hace uso, entre otros instrumentos, de la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte IDH, en lo que respecta a las medidas que los Estados deben adoptar para garantizar el acceso a todas las instituciones, incluido el matrimonio, con el fin de precautelar los derechos de las familias

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdcf8eb2-6f40-447e-9bdd-4cf152c7b311/1692-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁵² Código Civil. Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

⁵³ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley.

formadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación de las familias constituidas por parejas heterosexuales⁵⁴.

La Corte Constitucional termina por declarar la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en las expresiones “un hombre y una mujer”, en ambos artículos, y en el término “procrear”, en el primer caso, debiendo el juez que elevó la consulta, tener en cuenta esto al resolver; así también, declara con efecto *erga omnes* la inconstitucionalidad antes señalada; y, exhorta a la Asamblea Nacional para que esta revise e incluya en la legislación sobre matrimonio igual protección a las parejas del mismo sexo de la que gozan las parejas de diferente sexo⁵⁵.

2.3.4. Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional; Caso 11-18-CN: Análisis, Interpretación y Efectos de la Opinión Consultiva OC 24/17 y del Artículo 67 de la Constitución (Matrimonio Igualitario)

La presente causa corresponde, de igual manera, a una consulta, la misma fue elevada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha y tiene por antecedente que, el 13 de abril de 2018, los señores Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello solicitan la celebración de su matrimonio al Registro Civil, órgano que niega la misma bajo el criterio de que la normativa únicamente contempla el matrimonio entre un hombre y una mujer; ante esta negativa los accionantes presentan una acción de protección que recae en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y en la cual exigen que se aplique la OC-24/17, obteniendo como resolución la declaratoria de improcedencia de la acción por considerar, el juzgador, que no existió vulneración por parte del Registro Civil; los accionantes interponen el recurso de apelación, recayendo este en el

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017. Párr. 228.

⁵⁵ Sentencia No. 10-18-CN/19. (2019, 12 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Alí Lozada Prado). https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Justicia/2019/junio/14-06-19/sentencia-matrimonioigualitario.pdf

Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, mismo que formula la consulta a la CCE.

Lo relevante de esta sentencia es que, del razonamiento del juez constitucional, se desprende que la OC-24/17 y las demás opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH al ser interpretaciones de la CADH, instrumento ratificado por Ecuador, y al haber el Estado aceptado la competencia de este órgano, forman parte del sistema jurídico y han de ser cumplidas de buena fe, en este caso puntual, la OC-24/17, al formar parte del bloque de constitucionalidad, tiene jerarquía constitucional y es de inmediata aplicación⁵⁶.

En esta línea, la Corte resuelve: que la OC-24/17 es vinculante por las razones explicadas en el párrafo anterior; que el texto constitucional no es contradictorio al texto convencional, sino que estos se complementan en el sentido en que se ha de interpretar la CRE en el sentido que más favorezca a los derechos, por ello el derecho al matrimonio establecido en la CRE se complementaría con el derecho al matrimonio que la OC-24/17 contempla; y, que sin la necesidad de reformas a la ley, el Tribunal consultante resuelva de conformidad con la presente sentencia.

⁵⁶ Sentencia No. 11-18-CN/19. (2019, 12 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila Santamaría). Párrs. 38-39
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>

Capítulo III

Problemáticas y Retos que enfrenta la Población LGBTIQ+ en Ecuador

3.1. Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional que reconocen Derechos a la Población Sexo-Género Diversa por parte de la Función Legislativa

A medida que las sociedades evolucionan, se vuelve necesario que el derecho, primordialmente aquel que se encuentra expresado en sus leyes, se ajuste a su realidad y a las necesidades de sus miembros, más aún si dicha legislación tiene como fin hacer efectivos los derechos y garantías de aquellos, cuando la normativa no es ajena al diario vivir de la población permite un verdadero control de su cumplimiento y, más aún, avanzar en la consecución de la tan anhelada justicia social.

Tal como se expuso en el capítulo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador en sus fallos, por un lado, ha reconocido que el Estado ha vulnerado los derechos de personas de la población LGBTIQ+, así como también, ha dictado medidas para que estas sean resarcidas, entre aquellas se ha dispuesto a la Asamblea Nacional, órgano que ejerce la Función Legislativa, modificar la normativa nacional, con el fin de que esta se adecue a los derechos reconocidos en sus sentencias.

A pesar de que las decisiones adoptadas por la CCE son de obligatorio cumplimiento el legislador se ha mostrado reacio a ejecutar las reformas legales requeridas para el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las personas LGBTIQ+, situación que no solo genera inconvenientes en la práctica, sino que, también, denota la ausencia de una voluntad política real a favor de los derechos de las personas sexo-género diversas.

Esta deuda legislativa versa, principalmente, sobre tres aspectos, siendo estos detallados en la tabla a continuación:

Tabla 1

Estado de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional de Ecuador que reconocen derechos a las personas LGBTIQ+

Sentencia	Fecha	Temática	Obligaciones incumplidas
133-17-SEP-CC	2017, 10 de mayo	Identidad de género.	“...que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal”.
184-18-SEP-CC	2018, 29 de mayo	Reconocimiento de doble filiación de parejas del mismo sexo	“...que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos

constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos”.

10-18-CN/19	2019, 12 de junio	Matrimonio igualitario	Que la Asamblea nacional revise “integralmente la legislación sobre el matrimonio a fin de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo”.
-------------	-------------------	------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota. Datos obtenidos del portal web de la Corte Constitucional del Ecuador (2021).

A pesar de que en los tres casos expuestos en la tabla anterior han vencido los plazos determinados por la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, lo que en la práctica continúa dificultando que las y los ciudadanos puedan acceder a las instituciones reconocidas en estas decisiones judiciales, ya que el no contar con normativa específica al respecto deviene en actuaciones discrecionales institucionales, siendo necesaria la reforma de cuerpos normativos como el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, entre otros que mantienen concordancias con estos instrumentos.

A causa de la falta de proactividad legislativa, desde la sociedad civil, en el año 2020, se ha interpuesto una solicitud de seguimiento del cumplimiento de estos fallos ante la Corte Constitucional, órgano que, una vez constatado el incumplimiento, puede brindar un plazo para que las enmiendas sean ejecutadas, las que de no sea acatadas podrían desembocar en la

destitución de los legisladores y en la aplicación directa de sus decisiones (Machado, 2020). Siendo necesario tener presente que este incumplimiento solo ocasiona que el Estado continúe violentando a las personas pertenecientes a este grupo históricamente vulnerado.

3.2. El Discurso Antiderechos y su Incidencia en la Voluntad Política

La nula iniciativa del Estado ecuatoriano en la adopción de medidas que garanticen a las personas LGBTIQ+ el acceso a todas las instituciones jurídicas y el respeto a sus derechos humanos, como en el caso de la Asamblea Nacional y su incumplimiento a la obligación de adecuar la legislación según mandato de la Corte Constitucional, no parece tan extraño cuando se realiza un acercamiento a lo que sucede a nivel social, donde discursos con mensajes abiertamente opuestos al progreso en materia de derechos humanos, escudados tras el derecho a la libertad de expresión, han ido ganando terreno en el debate público, incluso, escalando al ejercicio de la función gubernamental, estos discursos han sido denominados como “antiderechos”, ya que tienen como objetivo impedir que el Estado implemente normativa o políticas con enfoque de derechos humanos e, inclusive, derogar y eliminar aquella que se ha alcanzado como producto de las exigencias del movimiento social, primordialmente en tres aspectos: derechos de personas LGBTIQ+, derechos de mujeres y derechos sexuales y reproductivos.

Como ocurre en la lucha por los derechos humanos, los actores antiderechos suelen estar organizados de tal manera que articulan estrategias y planes de acción para volver más potente su mensaje, mismo que suele estar fundado en una variedad de líneas discursivas, siendo los más poderosos aquellos que se instauran sobre la base de los fundamentalismos religiosos, otras herramientas empleadas por estos grupos son las alianzas con actores con poder de decisión al interior de las funciones del Estado, la estrecha relación con instituciones eclesiásticas, y, en los últimos años, su incursión en el panorama político-electoral al interior

de cuerpos legislativos locales y nacionales (Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo [AWID], 2017).

Bajo este panorama adquiere primordial relevancia el papel del movimiento social LGBTIQ+ y de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta temática, puesto que son quienes representan la mayor fuerza de contención a estos discursos, siendo necesaria la generación de acciones como: la constante formación y capacitación teórica que permita rebatir estos discursos con criterios teóricos-científicos; la generación y/o fortalecimiento de alianzas con actores que se desenvuelven en otras luchas sociales, con los quienes se comparte ideales de progresistas, como es el caso del movimiento feminista, la academia, las sociedades científicas, organizaciones de padres, madres y familias de personas LGBTIQ+, etc; y, la judicialización de aquellos discursos que sobrepasan la línea de la libertad de expresión y se tornan violentos y discriminatorios (AWID, 2017).

3.2.1. La Amenaza del Fundamentalismo Religioso

Como se ha indicado con anterioridad, la base sobre la cual se afianza el discurso antiderechos es, principalmente, el fundamentalismo religioso, comprendido este como “toda concepción integrista de la religión, una perspectiva que coloca al propio credo en una situación de privilegio respecto de otros cultos y que sindicada a la propia moral religiosa como la única correcta y definitiva” (Lerner, 2014); en este sentido, Céspedes (2019) sostiene:

En nuestro continente, la cuestión del fundamentalismo no es fácil de abordar ni de delimitar, debido a que en América Latina se ha convertido en un fenómeno que no solo se da en las sectas y en algunos movimientos dentro del catolicismo, sino que también permea toda la sociedad. (p. 83)

A pesar de que la autora reduce su aseveración al catolicismo (por ser la rama del cristianismo con mayor presencia en la región, vale señalar que tal como sostiene Balchin

(2011) estos fundamentalismos se encuentran localizados en toda región y religión, y han trascendido, incluso, al sistema internacional de derechos humanos, lo que puede parecer contradictorio pero, en realidad, es muy común ver a los actores conservadores hablar sobre derechos humanos y mostrarse como defensores de los mismos.

La retórica fundamentalista ha desarrollado ciertas máximas alrededor de las que ejecutan sus campañas, entre las más : la protección de la familia, concebida esta desde el modelo unívoco e inmutable de la heteronorma; la protección de la vida desde la concepción, incluso a costa de negar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a mujeres y niñas; el derecho de los padres de educar a sus hijos, impidiendo que estos puedan acceder a una educación sexual integral en el sistema educativo (AWID, 2017); la patologización de las diversidades sexuales y de género, promocionando procesos de terapia de reconversión para personas LGBTIQ+, a pesar del trasfondo violento que los mismos conllevan; y, la ideología de género, concepto basado en el desprestigio de los estudios y el enfoque de género, aduciendo que se busca que estos sean impuestos a los Estados (Global Philanthropy Project, 2018).

La amplia divulgación de estas concepciones ha calado de tal manera en la esfera nacional e internacional, resultando en cuestiones nefastas para la materialización de los DDHH, por ejemplo, el hecho de que muchos Estados se abstengan de ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos de la población sexo-género diversa, o la negativa a incorporar y transversalizar el enfoque de género y diversidades en su legislación, planes, programas y proyectos estatales.

En el caso nacional, aunque la norma constitucional define al Ecuador como un Estado laico⁵⁷, tanto a nivel de su gestión pública⁵⁸ como en el ámbito educativo⁵⁹, esta laicidad se ha visto considerablemente vulnerada por parte de estos grupos, como identifica Viteri (2020) los mismos han arremetido contra acciones emprendidas por parte del movimiento social en pro de los derechos de la población LGBTIQ+, tal como ocurrió con la campaña “Mi género en mi cédula”, que buscaba que en el documento de ciudadanía contenga el género y no el sexo de las y los ciudadanos, a pesar de ello la misma se aprobó en 2015 con las reformas a la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles; de igual forma, cuando se debatía el proyecto de “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres”, los colectivos antiderechos, a través de presiones ejercidas contra el ejecutivo y legislativo, a través de movilizaciones realizadas a nivel nacional logra que se eliminen de dicho proyecto las expresiones “género”, “orientaciones sexuales” e “identidades de género”, restringiendo el objeto de este instrumento a la protección de mujeres cisgénero, únicamente. La coyuntura nacional es un determinante clave en la intensidad con la que actúan de estos colectivos, esto se ha comprobado cuando han llegado a las cortes casos de gran relevancia como el matrimonio igualitario o el reconocimiento de las familias homoparentales, abordados anteriormente en este trabajo.

3.3. Derechos e Instituciones Pendientes por Alcanzar

Pese a los avances alcanzados a lo largo de los años en lo que respecta a reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en Ecuador, sobre todo aquellos que fueron declarados como producto de la interposición de acciones jurisdiccionales y que sirvieron para impulsar aún más el accionar del movimiento social, mal podría llegarse a considerar que

⁵⁷ *Vid* nota 33.

⁵⁸ CRE. *Op. cit.* Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

⁵⁹ *Ibid.* Art. 28, cuarto inciso.- La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

victorias como el matrimonio igualitario representa el fin de un proceso de movilización sino todo lo contrario, estos sucesos han abierto la puerta a que otras causas sean sometidas al conocimiento de la justicia constitucional con la intención de obtener respuestas favorables.

No es complejo colegir que las siguientes causas que se pondrán en conocimiento de la justicia constitucional han de versar sobre dos cuestiones puntuales: adopción por parte de parejas del mismo sexo y reconocimiento de la identidad sexo-genérica de niñas, niños y adolescentes (NNA), esto, por la necesidad de reconocer a las parejas homoparentales todos los derechos que se les reconocen a las heterosexuales tal como exige el estándar internacional en esta temática, así como por la necesidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad jurídica de NNA que, desde temprana edad, se identifican con un género distinto al que socialmente correspondería a su sexo biológico.

3.3.1. Adopción por parte Parejas del Mismo Sexo

Si bien, la Corte Constitucional abrió la puerta al matrimonio de parejas del mismo sexo, no se puede afirmar que dichas parejas hayan accedido plenamente a todos los derechos que revisten a los matrimonios de parejas heterosexuales, esto, dada la presencia de candados constitucionales que han impedido, en este caso puntual, la adopción.

Tanto el inciso final del art. 68 de la CRE, como el inciso final del art. 46 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señalan que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”, lo que permite constatar una clara contraposición al precedente jurisprudencial desarrollado por la CCE en los casos de matrimonio igualitario, contraviniendo el derecho a la vida familiar, y sobre todo al derecho a la igualdad y no discriminación; considerando que la CRE reconoce a las familias en sus diferentes tipos⁶⁰, restricciones como aquella ignoran una realidad palpable: aquellos hogares en los que se ha fundado una relación

⁶⁰ CRE. *Op. cit.* Art. 67

de homoparentalidad o lesbomaternalidad y que, aun sin la protección legal, han desmentido los mitos que se fundan en el prejuicio y el estigma, como lo exponen Buil, García-Rubio, Lapastora, y Rabasot (2004):

Actualmente, se está produciendo un desajuste entre la realidad social y la legislación vigente. Muchas lesbianas y muchos gays tienen hijos, procedentes de convivencias anteriores, de inseminación artificial, de auto-inseminación, adoptados o acogidos. Y muchos de estos niños viven con sus madres y padres biológicos y con las parejas del mismo sexo que éstos. La realidad social sigue un curso divergente respecto a la normativa vigente. (p. 83)

En consecuencia, la adopción para estas parejas debe ser regulada de manera celera, ya que, por un lado, protegería a aquellos NNA que viven ya en un hogar junto con sus padres o madres y requieren dicho resguardo en lo que respecta al derecho a su identidad, educación, salud, sucesión por causa de muerte, etc.; y, por otro lado, permitiría tanto a adultos como a niños el ejercicio de su derecho a formar una familia y cumplir así sus aspiraciones y proyectos de vida.

3.3.2. Reconocimiento de la Identidad Sexo-Genérica a Niñas, Niños y Adolescentes

En cuanto este derecho, es oportuno traer a colación el denominado “Caso Amada”⁶¹, por tratarse del primer caso resuelto ante la administración de justicia ecuatoriana que ha obtenido, en primera instancia, un fallo a favor de los derechos de una niña trans, y que tiene lugar cuando los padres de Amada, ante las constantes manifestaciones de su hija, quien percibe su género como femenino, acuden al Registro Civil para solicitar el cambio de nombre y sexo de masculino a femenino, solicitud que es rechazada por la institución por tratarse de una menor

⁶¹ Juez aceptó que niña trans Amada cambie nombre en la cédula de identidad (2018, 24 de octubre). El Telégrafo. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/juez-accionproteccion-ninatrans-amada-cambio-nombre-cedula>

de edad, ante dicha negativa, deciden interponer una acción de protección, la cual es declarada con lugar, reconociendo la vulneración de derechos por parte del Registro Civil, así también, el juzgador dispone que esta institución proceda a marginar la inscripción de nacimiento de la niña con el correspondiente cambio de nombre y género (de masculino a femenino)⁶²; no obstante, esta sentencia fue apelada por la parte demandada y el juez de segunda instancia opta por revocar la misma por considerar que no se vulneraron los derechos de la niña⁶³.

Con posterioridad la Corte Constitucional ha seleccionado este fallo para su revisión y el desarrollo de jurisprudencia vinculante como lo establece el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶⁴, lo que representa aún una posibilidad de que los derechos de niñas, niños y adolescentes que, como Amada, se identifican con un género distinto al asignado socialmente en razón de su sexo, puedan ver respetados sus derechos y alcanzar la vida digna que el Estado está en la obligación de garantizarles.

⁶² Sentencia No. 17986-2018-00604 (2018, 6 de noviembre. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (Jorge Duarte Estévez).

⁶³ Sentencia No. 17986-2018-00604 (2019, 11 de julio). Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Miguel Ángel Narváez Carvajal).

⁶⁴ Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.
3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:
 - a) Gravedad del asunto.
 - b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
 - c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
 - d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. [...]

Conclusiones

PRIMERA.- Pese a los avances logrados en materia de derechos humanos de la población LGBTIQ+ en el último cuarto de siglo, el Estado continúa vulnerando los derechos de las personas pertenecientes a este colectivo humano a través de leyes, normas y políticas que impiden su ejercicio y disfrute pleno en un estado de igualdad y no discriminación, así como a través de la omisión en su accionar, aun cuando ha contraído obligaciones que se desprenden de instrumentos internacionales y, al interior del Estado, de una Carta Magna que plasma los más altos ideales de igualdad y justicia social; este escenario ha impactado y continúa impactando de manera negativa en la vida de los sujetos de derecho, en su dignidad misma y en el cumplimiento de su proyecto de vida.

SEGUNDA.- A día de hoy, el sometimiento de causas al conocimiento de la Corte Constitucional es la herramienta más eficaz frente a la falta de voluntad política, y el mayor actor de cambio y progreso en materia de derechos, puesto que sus sentencias contribuyen de modificar las estructuras sociales impuestas que vuelven a las personas LGBTIQ+ ciudadanos de segunda categoría, es decir, de no ser por el papel que desempeña este organismo, en el marco del paradigma constitucional implementado en el año 2008, avances como el respeto a la identidad de género, el reconocimiento a las familias homoparentales y el matrimonio igualitario no hubiesen visto la luz.

TERCERA.- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, puntualmente, la Corte IDH ha demostrado ser eficaz al momento de cumplir su rol en materia de protección, lo que brinda la confianza necesaria para someter a su conocimiento vulneraciones de derechos perpetradas por los Estados.

CUARTA.- El impacto del discurso antiderechos representa la mayor amenaza tanto para el trabajo que los actores sociales vienen realizando, como para lo alcanzado en materia

de DDHH, más aún, cuando el mismo va ganando fuerza en el contexto social y político latinoamericano y ecuatoriano, siendo este la principal causa de la ausencia de voluntad política al momento de legislar y emitir políticas con enfoque de género y diversidades.

QUINTA.- A pesar del importante trabajo que el movimiento social ha venido desempeñando durante estas últimas décadas, es importante que genere, reformule y fortalezca sus estrategias de contención y combate a los discursos de odio difundidos por actores fundamentalistas, entre ellas, la judicialización de estas retóricas incendiarias y las violencias que de estas derivan.

Bibliografía y Documentación

Bibliografía

Libros

- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Abya Yala.
- Balchin, C. (2011). *Hacia un futuro sin fundamentalismos. Un análisis de las estrategias de los fundamentalismos religiosos y de las respuestas feministas*. AWID.
- Barahona Néjer, A., y Ordeñana Sierra, T. (2016). *El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional*. Cevallos Editora Jurídica.
- Cabral y Cabrera, A. (2017). *Los fantasmas se cabrearon. Crónicas de la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador*. INREDH.
- Camacho Zambrano, M. (2016). *Cuerpos deseantes y el armario político hetero-homosexual. Granizo (1963-1968) y "el círculo rosa y oscuro" (2009)*. Ediciones Abya Yala.
- Céspedes, G. (2019). Fundamentalismos religiosos y kiriarquismo en América Latina. En M. Maher. (Coord.), *Fundamentalismos religiosos, derechos y democracia*. (pp. 82-95). Editorial FLACSO Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
- Gavernet, L. y Monte, M. E. (2012). La incorporación de los derechos sexuales y reproductivos en las constituciones de Argentina, Venezuela, Ecuador y Bolivia: cuerpos ceñidos a sexualidades reproductivas. En J. M. Morán Faúndes, M. C. Sgró Ruata y J. M.

Vaggione. (Eds). *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos* (pp. 157-189). Ciencia, Derecho y Sociedad.

Mendoza Eskola, J. C. (2019). Apresados por vestir de manera indecorosa. En C. Storini. (Ed.), *Refundación del constitucionalismo social. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro* (pp. 389-400). Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

Parejo Alfonso, L. (1995). *Eficacia y administración. Tres estudios*. Boletín Oficial del Estado, BOE : Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Pimentel Bolaños, J. L. y Quintana Zurita, Y. (2014). *Balance y perspectivas de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Ecuador a partir de la despenalización de la homosexualidad*. Consejo Nacional Para la Igualdad de Género. <http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/4442>

Viteri, M. A. (2020). *Políticas Antigénero en América Latina: Ecuador – La Instrumentalización de la “Ideología de Género”*. Sonia Correa. <https://sxpolitics.org/GPAL/uploads/Ebook-Ecuador-20200204.pdf>

Artículos

Aguiar Román, J. J. (2018). Historia Legal de la Homosexualidad en el Ecuador. *Novedades Jurídicas*. (146), 50-61. https://www.academia.edu/37276041/Historia_legal_de_la_homosexualidad_en_el_Ecuador

Arcidiácono, P. y Gamallo, G. (2011). Política social y judicialización de los derechos sociales. *Temas y Debates*. (22), 65-85. <https://core.ac.uk/download/pdf/61699898.pdf>

- Benavidez Ordóñez, J. y Escudero Soliz, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*. (47), 145-175.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n47.05>
- Buil, E., García-Rubio, E., Lapastora, M., & Rabasot, M. (2004). La Adopción por Homosexuales. *Anuario de Psicología Jurídica*. 81-98.
<http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2017/07/Asesoría-jurídica-y-adopcionesAdopcion-por-homosexuales.pdf>
- Cajas Córdova, A. K. (2011). Igualdad de género en la Constitución 2008. Igualdad de género en la Constitución de 2008. *Foro, Revista De Derecho*. (16), 139-152.
<http://hdl.handle.net/10644/2804>
- Casas Varez, M. y Cabezas G. (2016). Los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Hacia la Visibilización de las Mujeres Lesbianas. *CHD Working papers*. (1), 1-24.
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142697>
- Careaga Pérez, G. (2015). Los derechos LGBTI, un desafío global. *Dfensor*. (3), 10-15.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34715.pdf>
- Centeno Rodríguez, R. (2007). Uniones homo-afectivas y Constitución en el Ecuador. *Foro, Revista De Derecho*. (7), 187-201.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/327>
- Clérico, L. y Aldao M. (2011). Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento. *Lecciones y Ensayos*. (89), 141-179.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/clerico-laura-y-aldao-martin-nuevas-miradas-de-la-igualdad.pdf>

- Grijalva Jiménez, A. (2007). ¿Constitución sin constitucionalismo? Urgencia de un Tribunal Constitucional independiente. *Foro, Revista De Derecho*. (7), 75-95. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/329>
- Jadán Heredia, D. (2018). Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador. *Foro, Revista De Derecho*. (29), 187-201. <http://hdl.handle.net/10644/6285>
- Nogueira Alcalá, H. (2016). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius Et Praxis*. 12(2), 13-41. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002>
- Nogueira Alcalá, H. (2017). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización. *Revista Ius Et Praxis*. 13(2), 245-285. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200011>
- Orellana Ramírez, M. O. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *Foro, Revista De Derecho*. (32), 103-121. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.6>
- Pineda Coronado, J. B. (2017). Importancia de judicializar los casos de violación de derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Entorno*. (63), 14-17. <http://hdl.handle.net/11298/393>
- Ponce Villacís, A. (2005). El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal. *Iuris Dictio, Revista de Derecho*. 6(9). <https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.623>
- Rich, A. (1980). Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence. *The University of Chicago Press*. 5(4), 631-660. <https://www.jstor.org/stable/3173834>

- Salazar Ugarte, P. (2011), Garantismo y Neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. (34). https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32777/1/Doxa_34_18.pdf
- Salgado Álvarez, J. (2017). Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. *Foro, Revista De Derecho*. (3), 109-125. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/283>
- Sancho Ordóñez, F. I. y Platero, L. (2018). Memorias Posibles para el Movimiento Trans en Ecuador. *Ex aequo*. (38), 49-65. <https://doi.org/10.22355/exaequo.2018.38.04>
- Vega Surluaga, E. (2019). De gays y trans a diversidades sexo/genéricas: dos décadas de despenalización de la homosexualidad en Ecuador. *Interdisciplina*. 7(17), 119-153. <http://dx.doi.org/10.22201/ceiich.24485705e.2019.17.67524>

Informes

- Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA). (2017). *Homofobia de Estado 2017: Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*. Edición del Autor. https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2013). *Informe hemerográfico correlacionado con los cambios legales relativos a la orientación sexual y la identidad de género en Ecuador (1990 a 2013)*. Edición del Autor. <https://siluetax.files.wordpress.com/2012/06/bid-informe-hemerografico-correlacionado-con-los-cambios-legales-relativos-a-la-orientacion-sexual-y-la-identidad-de-genero-en-ecuador-1990-a-2013-por-diane-rodriguez.pdf>

- Comisión de la Verdad. (2010). *Informe de la Comisión de la Verdad. Ecuador 2010*. Ediecuatorial. <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2018/01/08/IE-002.01-2016.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. Edición del Autor. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Edición del Autor. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Garrido Álvarez, R. J. (2015). *Acceso a la justicia de las personas LGBT en la ciudad de Quito, 2008-2013*. Edición del Autor. <http://hdl.handle.net/10644/5060>
- Garrido Álvarez, R. J. (2017). *La despenalización de la homosexualidad en Ecuador: el legado de la acción colectiva LGBTI*. Edición del Autor. <http://hdl.handle.net/10644/5776>
- Global Philanthropy Project. (2018). *Conservadurismos Religiosos en el Escenario Global: Amenazas y Desafíos para los Derechos LGBTI*. Edición del Autor. <https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/1276/GPP%20Religious-Conservatism-on-the-Global-Stage-Spanish.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ILGA Mundo. (2019). *Homofobia de Estado 2019: Actualización del Panorama Global de la Legislación*. Edición del Autor. https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2019.pdf
- Matrimonio Civil Igualitario, Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas (OEML), y Red Internacional de Derechos Humanos (RIDH). (2016). *Violaciones de Ecuador respecto*

a: No discriminación e igualdad (artículo 2, párrafo 1, y artículos 3, 25 y 26). Edición del Autor.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/EQU/INT_CCPR_CSS_ECU_24067_S.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016).

Vivir Libres e Iguales. Edición del Autor.

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

Proyecto Adelante con la Diversidad Sexual: cambio e innovación social para el ejercicio pleno de los derechos LGBTI. (2017). *Informe anual sobre derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales en el Ecuador 2016.* Entre Textos.

Proyecto Adelante con la Diversidad Sexual: cambio e innovación social para el ejercicio pleno de los derechos LGBTI. (2018). *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, e intersex, en el Ecuador 2017.*

Edición del Autor.

<https://www.sendas.org.ec/documentos/INFORME%20ANUAL%20DDHH%20LGBTI%202017.pdf>

Tesis y Trabajos de Grado

Corella Buenaño, J. E. (2016). *La Reivindicación de los Derechos de Familia en los Grupos LGBTI* [Monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional de la Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/23413>

Masapanta Gallegos, C. R. (2020). *Mutación de la Constitución en Ecuador. ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?* [Tesis Doctoral, Universidad Andina

Simón Bolívar Ecuador]. Repositorio Institucional UASB-DIGITAL.
<http://hdl.handle.net/10644/7534>

Zapata García, G. A. (2018). *Un Análisis Discursivo y de Políticas Públicas de la Constitución Ecuatoriana con Respecto a la Diversidad Sexo-Genérica* [Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Licenciado en Relaciones Internacionales, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Digital USFQ.
<http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/7224>

Páginas Web

Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo [AWID]. (2017, 7 de diciembre). *Webinario #DerechosEnRiesgo: Cómo se organizan las fuerzas anti-derechos en América Latina y nuestra resistencia colectiva*. <https://www.awid.org/es/noticias-y-an%C3%A1lisis/webinario-derechos-en-riesgo-como-se-organizan-las-fuerzas-anti-derechos-en>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (s.f.). *B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José de Costa Rica”*.
<https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (s.f.). *Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

Planned Parenthood. (s.f.). *Orientación sexual*. <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/orientacion-sexual/orientacion-sexual>

Wamba Radio. (s.f.). *Inicios, Historia o Cronología LGBTIQ+ en Ecuador*. Diverso Ecuador.
<https://ecuadorgay.wordpress.com/historiagayecuador/>

Periódicos y Diarios

Clausuran antro de homosexuales (1997, 18 de junio). *El Tiempo*, 12A.

El Comercio. (1997, 18 de junio). A2.

Juez aceptó que niña trans Amada cambie nombre en la cédula de identidad (2018, 24 de octubre). *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/juez-accionproteccion-ninatrans-amada-cambio-nombre-cedula>

Lerner, S. (2014, 10 de octubre). El fundamentalismo religioso. *La República*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/el-fundamentalismo-religioso/#:~:text=%E2%80%9CFundamentalismo%E2%80%9D%20es%20una%20expresi%C3%B3n%20que,con%20otras%20versiones%20del%20cristianismo.>

Machado, J. (2019, 24 de julio). La Asamblea tiene cuatro deudas con la comunidad LGTBI. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/asamblea-deudas-comunidad-igtbi-derechos/>

Machado, J. (2020, 10 de julio). La comunidad LGTBI exige reformas legales a la Asamblea. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/comunidad-igtbi-derechos-asamblea/>

Rosero, M. (2018, 27 de noviembre). Amada, niña trans ecuatoriana, ya tiene un documento de identidad acorde a su género. *El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/amada-nina-trans-genero-cedula.html>

Trujillo, Y. (2019, 1 de julio). 1028 personas trans han inscrito el género de su elección en su cédula de identidad. *El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/trans-respeto-identidad-cedula-leyes.html>

Tamayo G., E. (1990). Caso Restrepo: ¿Crimen de Estado? *Punto de Vista*. <https://www.alainet.org/es/active/77037>

Documentación

Legislación

Código Penal del Ecuador. (1971, 22 de enero). Congreso Nacional del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento 147.

Constitución Política de la República del Ecuador de 1979, Codificación de 1997. (1997, 13 de febrero). H. Congreso Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 2.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998, 11 de agosto). Asamblea Constituyente, Riobamba. Registro Oficial No. 1.

Ordenanza 0240 de Inclusión de la Diversidad sexual LGBTI, (Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgéneros e Intersex), en las Políticas del Distrito Metropolitano. (2007, 26 de diciembre).

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Constituyente del Ecuador, Montecristi. Registro Oficial No. 449.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009, 25 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 52.

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Suplemento del Registro Oficial No. 180.

Código Civil. Codificación No. 2005-010. (2015, 22 de mayo). H. Congreso Nacional. Suplemento del Registro Oficial 506.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2016, 4 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684.

Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2018, 23 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Suplemento del Registro Oficial No. 353.

Jurisprudencia

Jurisprudencia Nacional

Resolución No. 106-1-97. (1997, 25 de noviembre) Tribunal Constitucional del Ecuador (Rosendo López Novillo).

Sentencia No. 133-17-SEP-CC. (2017, 10 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Tatiana Ordeñana Sierra).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bbe12e99-073b-433e-b1c3-973f52109ecd/0288-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 184-18-SEP-CC (2018, 29 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Tatiana Ordeñana Sierra).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdcf8eb2-6f40-447e-9bdd-4cf152c7b311/1692-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 17986-2018-00604 (2018, 6 de noviembre). Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (Jorge Duarte Estévez).

Sentencia No. 10-18-CN/19. (2019, 12 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Alí Lozada Prado).
https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Justicia/2019/junio/14-06-19/sentencia-matrimonioigualitario.pdf

Sentencia No. 11-18-CN/19. (2019, 12 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila Santamaría).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 17986-2018-00604 (2019, 11 de julio). Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Miguel Ángel Narváez Carvajal).

Jurisprudencia de otros Estados

Sentencia T-918/12. (2012, 8 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm#:~:text=T%2D918%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20objeto%20del%20debate%20circunscrito,pretende%20exteriorizar%20hacia%20sus%20semejantes.>

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Caso Duque vs. Colombia*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de febrero de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 12 de marzo de 2020.

Opiniones Consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], “*Otros Tratados*”. *Objeto de la Función Consultiva de la Corte. (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017.

Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre, 1969,

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948,

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Informes Gubernamentales

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC]. *Estudio de caso sobre condiciones de vida,*

inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el

Ecuador.

[https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf)

[inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf)